



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1
CCC 22265/2021

///nos Aires, 28 de marzo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en esta causa 22265/2021 respecto de la situación procesal de _____

HERNANDEZ.

Y CONSIDERANDO:

I. HECHO:

Se le imputa a Hernández, la maniobra defraudatoria cometida en principio en perjuicio de _____ Ventavoli, por la cual se realizó una operación no ejecutada ni consentida por el nombrado desde su cuenta nro. _____ del Banco Itaú, que consistió en una transferencia de cuarenta y un mil pesos (\$41.000) al titular del CBU _____ Molina el día 3 de diciembre de 2019 a las 13.28.56 hs.

Tal maniobra se ejecutó mediante la creación de una página apócrifa del Banco Itaú, destinada a captar datos bancarios de sus usuarios.

La entidad bancaria informó, que dicha operación se concretó el día y hora indicados, desde la IP: _____ perteneciente a un servicio brindado por la empresa BVNet S.A. instalado en la calle _____, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, vinculada además a los abonados (291) _____ y _____, como así también a la casilla _____ [@hotmail.com](mailto:_____@hotmail.com).

Se constató, que dicho servicio de internet se relaciona a _____ Hernández quien se domicilia en la mentada dirección.

Por otra parte, la firma ICBC hizo saber que _____ Molina en su cuenta _____ recibió los fondos desde la cuenta del damnificado en la fecha y hora señaladas, sin entablar reclamo alguno o desconocer dicha operación.

Por último, el damnificado refirió que el Banco Itaú le devolvió el monto del dinero referido.

II.- LA PRUEBA:



Declaración testimonial de _____ Ventavoli a fs. 1; copia de constancia de transferencia del Banco Itaú a fs. 3; constancia actuarial de fs. 8; informe individual de Nosis a fs. 14/17; Planilla de Renaper de _____ Molina a fs. 18; oficio dirigido al Banco Itaú a fs. 20; oficio de ICBC a la División Fraudes Bancarios de la Policía de la Ciudad a fs. 21/2; oficio del Banco Itaú afs. 23/4; Análisis de la Información de la División Fraudes Bancarios de la Policía de la Ciudad a fs. 25; compulsas de datos en el sistema NOSIS de _____ Molina a fs. 27; compulsas del sitio web www.iptracker.org a fs. 27; constancia del Renaper de _____ Molina a fs. 28; oficio del Banco Itaú a fs. 31; constancia actuarial de fs. 32 y 33; constancia del Renaper de _____ Hernández a fs. 34.

III. INDAGATORIA

Con fecha 11 de junio del corriente año se le recibió declaración a Hernández en los términos dispuestos por el art. 294 del CPPN, ocasión en la que se negó a declarar y refirió que se iba a remitir al descargo por escrito que iba a presentar su defensa.

En su descargo refirió: “...Que por medio del presente descargo quiero brindar al señor juez mi versión de los hechos que se me imputan, ya que soy totalmente inocente de la estafa que se investiga en esta causa, y no tuve absolutamente ningún tipo de participación o incidencia en la misma...”.

“...En primer lugar quiero señalar que no tengo antecedentes penales ni causas en trámite, y jamás me vi involucrado en un hecho de similares características, motivo por el cual me encuentro muy sorprendido...”.

“...Soy una persona que trabaja hace más de 37 años en el Correo Argentino en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Durante el día atiendo junto a mi hijo un taller mecánico familiar de nombre “Taller Darío” sito en la calle _____ de la misma ciudad, y durante la noche realizo tareas en el Correo –muchas veces con horarios rotativos-...”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1
CCC 22265/2021

“...Luego de mantener la entrevista con mi defensa, me explicaron que mi nombre se ve involucrado en este hecho por que la dirección IP desde donde se realizó una transferencia dineraria el día 3 de diciembre de 2019 a las 13.28 hs se corresponde con la dirección de mi taller mecánico. En sentido me parece importante aclarar algunas cuestiones: El taller mecánico con anterioridad al comienzo de la pandemia –marzo 2020- siempre funcionó en horario cortado, es decir, teníamos atención al público durante la mañana de 8.00 hs hasta las 12.00 o 12.30 hs del mediodía como muy tarde. Luego de ello, volvía a mi hogar donde almorzaba con mi grupo familiar, y retomaba las tareas en el taller en el horario de 15.30 hs hasta el horario que debía concurrir al Correo Argentino a cumplir las funciones nocturnas...”.

“...Es decir, que mal podría haber realizado una transferencia desde mi taller en el horario de las 13.28 hs, ya que no se encontraba nadie presente físicamente...”.

“...En igual sentido, quiero aclarar que no sé quién es el Sr. Molina al que se le realizó la transferencia, no lo conozco y no me une ningún tipo de vínculo. Tengo hace años el mismo número de celular y teléfono fijo y pueden comprobar que nunca he mantenido ningún tipo de contacto con el nombrado...”.

“...Por otro lado, a pesar que no comprendo demasiado cuestiones ligadas con lo tecnológico –excepto lo que tiene que ver con el funcionamiento de las maquinarias vinculadas con la mecánica -, me parece importante poner de resalto que la conexión de internet del taller siempre funcionó muy mal y muy lenta. Reparo en esto porque para realizar ciertas tareas con maquinarias que requerían del wifi siempre teníamos problemas. En un momento suponíamos que la mala señal del wifi se debía a alguna cuestión relacionada con las antenas, ya que el taller se encuentra pegado a una estación de radio, y concluimos que la misma podría estar atrayendo toda la señal – hablando con total desconocimiento e ignorancia en el tema...”.



“...Sin embargo, luego de haber sufrido un episodio de robo en el taller con fecha 19 de junio del 2020 -en el que me robaron las dos computadoras y hasta inclusive el modem-, tuvimos que solicitar a la empresa de internet un modem nuevo el cual comenzó a funcionar mejor. Adjunto al presente copia de la denuncia realizada y los elementos robados...”.

“...Explico todo ello, porque no descarto que para la fecha que ocurrió el hecho -3 de diciembre de 2019- alguien nos haya robado la señal del wifi y haya utilizado mi conexión a internet para cometer ilícitos. Lamentablemente las computadoras del taller y el modem fueron robados en la fecha que mencioné, sino no hubiese tenido ningún tipo de inconveniente de ponerlos a disposición para que se le realice el peritaje correspondiente y se evalúe si las maniobras fueron realizadas desde esos dispositivos...”.

IV. VALORACION:

En primer término, cabe recordar que con fecha 28 de junio de 2021 se dispuso la falta de mérito para procesar o sobreseer a Hernández conforme lo estipulado en el art. 309 del C.P.P.N. y se remitió la causa a la Fiscalía de Saavedra y Núñez con la sugerencia de distintas medidas a realizar que permitieran dilucidar el hecho traído a estudio.

Así las cosas, el Fiscal devolvió los actuados solicitando el procesamiento de Hernández, toda vez que consideró en su dictamen, que se habían incorporado elementos probatorios que confirmaban la hipótesis trazada por esa Fiscalía inicialmente.

Ahora bien, llegado el momento de resolver respecto de la situación procesal del encartado, ponderando debidamente el plexo probatorio, entiende el Tribunal, a diferencia de lo postulado por el Fiscal, que corresponde la desvinculación definitiva del proceso del nombrado, en los términos del artículo 336, inciso 4° del CPPN.

Ello toda vez que, luego de dictada la falta de mérito no se incorporó algún otro elemento que permita agravar la situación procesal de Hernández.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1
CCC 22265/2021

Veamos, más allá de que Hernández era el titular para esa fecha del servicio de internet contratado a la empresa Bvnet y cuyo router tenía el nro. de IP _____, no es posible sostener que el nombrado haya participado en la maniobra bajo investigación.

En ese sentido, pudo haber sido cualquier dispositivo a nombre de cualquier otra persona el que se conectó a la red contratada por el imputado Hernández y desde allí realizar la transferencia en cuestión. Cabe tener en cuenta que el lugar en donde se encontraba instalado el servicio de internet se trataba de un taller mecánico, y por lo general, esos establecimientos comparten su “WIFI” con sus clientes. Por cierto que, a la vez, no se puede perder de vista que en base a la experiencia -propia de la sana crítica- no permite descartar que, por el tipo de accesibilidad de ese tipo de servicio, cualquier vecino hubiera sido el cómplice del procesado Hernández.

Al respecto, se destaca que conforme lo informado por la empresa “Bvnet” no es posible visualizar qué dispositivos conectaron a la lan interna de la IP _____ con fecha 3 de diciembre de 2019, toda vez que la empresa no guarda dicha información (ver correo electrónico agregado con fecha 21 de marzo del corriente al Lex 100).

Sumado a ello, cabe poner de resalto lo informado por la División Investigaciones Especiales de la Policía de la Ciudad a fs. 72 del documento “Postula Procesamiento” incorporado al Lex 100 con fecha 17 de marzo del corriente. Allí se concluyó que existen infinidad de posibilidades, formas y métodos por los cuáles delincuentes informáticos podrían haber tomado poder de los equipos del imputado o simplemente haber hecho uso de su dirección IP.

Por otra parte, tampoco fue posible acreditar algún tipo de vínculo entre el procesado Molina -quien fue quien recibió el dinero de la cuenta del damnificado- y Hernández (ver declaración testimonial de fs. 69 del documento “Postula Procesamiento” incorporado al Lex 100 con fecha 17 de marzo del corriente).



En esa línea, no luce lógico que si Hernández hubiesesido parte del hecho no se haya registrado algún tipo de comunicación telefónica con Molina, ni antes de la fecha del hecho -como porejemplo para coordinar la maniobra a llevar a cabo-, ni después de la fecha del fraude -como por ejemplo para repartir los frutos del dinero obtenido- (ver listado de llamadas entrantes y salientes aportado mediante deox por Movistar, respecto al abonado de Molina, también incorporado al Lex 100).

En conclusión, si bien el hecho en cuestión ocurrió, dadas las pruebas colectadas no es posible adjudicárselo a Hernández.

Por lo expuesto, y en el entendimiento de que se arribó al estado de certeza negativo respecto de la vinculación del imputado en el hecho, habré de sobreseer al mismo por considerar que delito no fue cometido por el imputado (arts. 334, 335 y 336 inc. 4° del C.P.P.N).

V. PARTE DISPOSITIVA:

En esta tesitura he de pronunciarme en la especie, con lo cual, en función de las normas citadas corresponde y así;

RESUELVO:

1) Sobreseer a _____

Hernández, de las restantes condiciones personales ya conocidas en esta causa **22265/21**, haciendo expresa mención de que la existencia de este proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (art.336, inc. 4 CPPN).

2) Notificar a las partes mediante cédula electrónica y firme que sea, córrase vista al Sr. Fiscal de conformidad con el art. 346 del CPPN, en cuanto al imputado Molina.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1
CCC 22265/2021



#35538789#320956295#20220328070652119